
U. N. A. M.



**INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS FISCALES DE LOS
FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES**

**TESIS PROFESIONAL
EDUARDO RUIZ OROZCO**

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DE QUE TE SIRVE MORTAL, EVADIR, SOBORNAR, O
QUE LA JUSTICIA DE TUS CONGENERES TE ABSUEL
VA, SI DENTRO DE TI, TU VERDADERA JUSTICIA
SIN JUECES TE CONDENA Y SIN CARCELES TE EN-
CIERRA.

LUCIANO.

A MI PADRE: HOMBRE INFATIGABLE
QUE ME HA ENSEÑADO QUE CON EL
TRABAJO, EL ESTUDIO Y LA HONRA
DEZ, LAS ARMAS PARA TRIUNFAR -
EN LA VIDA. A EL, QUE LE DEBO
LO QUE SOY.

A MI MADRE: LUZ DE MI EXISTEN
CIA, MUJER EJEMPLAR QUE CON SU
AMOR Y TERNURA, SUPO COMPREN--
DERME Y ALENTARME EN LA VIDA.

▲ MIS HERMANOS:
SALVADOR Y RAFAEL.

POR NUESTRA UNIDAD

▲ MIS HERMANAS:
MARGARITA Y OLIVIA.

**A MANUEL FUENTES G.
COMO TESTIMONIO DE NUESTRA AMISTAD.**

**AL LIC. V. CARLOS GARCIA MORENO
MI AGRADECIMIENTO POR SU VALIO
SA COLABORACION PARA REALIZAR
EL PRESENTE TRABAJO.**

CAPITULO I.

" ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES "

- 1.- GENERALIDADES
 - 2.- ORIGEN DE LA DIPLOMACIA
 - 3.- POSICION JURIDICA DE LOS DIPLOMATICOS
 - 4.- AGENTES CONSULARES
- 1.- GENERALIDADES.-

La causa de todas las relaciones de la humanidad la encontramos en que la característica específica del hombre está constituida por su sociabilidad.

Ponerse uno a tratar de encontrar los orígenes de estas relaciones sería un poco buscar en el vacío. Puede uno imaginarse todo aquello del hombre en estado de naturaleza, como lo pensó Rousseau; puede suponerse toda aquella gama de imágenes bucólicas, que de una manera especial durante los siglos XVIII y XIX trataban de describir el nacimiento de estas relaciones.

Consideramos que, para el objeto del presente trabajo, no es necesario llegar hasta esos remotos tiempos y con una especie de facultad pitonisa, tratar de descubrir escenas que la historia no recogió en sus páginas.

Pero el hecho indubitable es que el hombre ha tenido la necesidad siempre de unirse y convivir con sus semejantes, tanto en los momentos de peligro como en los de alegría; y si los animales de la prehistoria lograron el milagro de reunir a los hombres primitivos, la necesidad de subsistir después, conservó esa agrupación.

Y el trato que en un principio se limitaba, acaso al trueque de alimentos y ropas, adquirió una mayor complicación a la que contribuyó indudablemente, además del desarrollo en lo político y en lo social del estado, la necesidad de vivir en armonía; no tanto porque fuera muy bello el espectáculo de

los diferentes pueblos estrechándose las manos en señal de -- amistad sino por la necesidad de poder seguir viviendo.

Estas relaciones se sostuvieron de una manera ocasional en un principio, y cuando el estado se consolidó con las características que actualmente ostenta, tales relaciones adquirieron el carácter permanente que ahora tienen.

En el Derecho Romano influencia principal de nuestro derecho se consignaron las formas y medios de sostener relaciones con los vecinos, pero en virtud de que a los extranjeros se les considero como enemigos, estas formas de relacionarse estaban constituidas por los tratados que se adoptaron, los cuales estaban sujetos en su cumplimiento al más complicado de los sistemas formales.

Esto lo explica el hecho que en el Imperio Romano jamás llegó a admitirse que los vecinos gozaran de los mismo derechos de los ciudadanos romanos, no obstante la adopción de -- ciertas instituciones protectoras del extranjero, tales como la del Preter peregrino.

La forma de mantener este criterio jurídico se complicaba de tal forma que llegado el caso se podía invocar su nulidad.

A partir del desarrollo de las ideas acerca del Estado, propuestas especialmente por Jean Bodin, las relaciones entre los pueblos adquirieron otras características, el concepto de soberanía vino a constituir una barrera para el desarrollo del comercio internacional ya que los Estados celosos de aquella, consideraban como intremisión cualquier acto de extraños.

Tanto en la vida política como en la económica, que se complementa, se ha experimentado siempre la necesidad de que los pueblos tomen en consideración a sus semejantes; y el trato internacional en sus orígenes resurgido y de carácter ocasional adquirió una mayor complejidad con el transcurso del --

tiempo y a medida de la expansión económica del estado se acentuó, la necesidad de sostener mayores y mejores relaciones con los demás se hizo palpable.

2.- ORIGENES DE LA DIPLOMACIA.-

Está claro que los Estados no pueden vivir aislados unos de otros, pues por razones ya antes expuestas, la condición -- normal entre los pueblos es el hacer la vida en común.

El concepto de comunidad internacional ha sustituido a la idea de soberanía absoluta.

La manera que tienen los Estados de relacionarse entre sí y de mantener esa relación es utilizado un grupo de funcionarios; los diplomáticos, que de una manera permanente se encargan de velar por el logro de las finalidades que para el buen entendimiento entre los estados se busca.

Indudablemente existió una forma de relacionarse en la antigüedad y existen multitud de datos históricos que permiten pensar en el desarrollo de lo que se consideró en el siglo pasado, una ciencia; la diplomacia.

Pera la diplomacia organizada tal y como la conocemos en la actualidad no aparece sino hasta los siglos XVII y XVIII.

Es así que aparece en la historia el hecho del nacimiento de las relaciones internacionales con la aparición de un Estado que no podía llenar por sí solo sus necesidades y que tenía por fuerza extenderse en una forma pacífica, obedeciendo ésto a causas de índole política y económica.

Esta forma de llevar adelante las relaciones internacionales, fué en un principio de carácter limitado, pues únicamente el soberano podía llevar a cabo los tratados y pactos de amistad con sus vecinos.

Pero a medida que las relaciones se fueron extendiendo -- cuando el soberano le era imposible materialmente llevar a cabo de una manera personal las negociaciones con otros Estados y dado que carecía de los necesarios conocimientos técnicos --

indispensables para ciertas negociaciones, fué apareciendo ese grupo de funcionarios estatales.

Los diplomáticos, y la ciencia de la diplomacia, en un principio con numerosas reglas de carácter confuso, y elaborada auxiliada por otras ciencias tal como la conocemos ahora, - aparece como una rama de Derecho Internacional de inmensa importancia.

La historia no apunta datos que nos permitan pensar que en la antigüedad existió ese grupo de individuos cuya misión era la de representar a su soberano ante los poderes extranjeros en la forma que existe esta institución en la actualidad.

En Atenas se conocía la diplomacia y era un verdadero privilegio servir al estado dentro de ella, al grado que según -- relatan los historiadores era elevada una estatua al embajador que muriese por su Patria, para recordarle a la posteridad.

La condición indispensable en la diplomacia de contar con personas selectas, fué lo que permitió que se desarrollara -- como una institución.

El origen de ella lo tenemos en la necesidad de los Estados en cuanto a sostener relaciones con el extranjero, ante la imposibilidad de ignorar la existencia de los mismos, ya que -- pueden ser factor de prosperidad ó ruina para quienes están -- cerca de ellos.

Es en este aspecto en el que encontramos la característica distintiva de la diplomacia, que consiste:

En ser la ciencia que estudia la forma de llevar a cabo -- las relaciones internacionales, y en la esencia del Derecho -- Diplomático, que es el conjunto de normas que regulan las relaciones interes-tatales desde el punto de vista de la diplomacia.

El objeto de la diplomacia es encontrar la forma de establecer y mantener de una manera pacífica esas relaciones y lograr además un sistema sencillo de resolución de las dificultades entre los Estados.

La función de la diplomacia es llevar a cabo dicho entendimiento de una manera permanente. En virtud, y para el logro de semejante fin no consideramos que tenga tal importancia la misión diplomática de carácter temporal, que la estable y fija. Nos interesa el caso de las personas que ejercen la diplomacia en el sentido estricto de la palabra.

La índole de esas personas que eran las primitivamente -- encargadas de llevar a cabo las relaciones fué evolucionado -- los que, en un principio no fué sino un grupo homogéneo de individuos, se perfeccionó hasta llegar a constituir misiones, -- lo que quiere decir que era un verdadero cuerpo de técnicos -- especializados en los asuntos internacionales.

El aspecto formal del diplomático evolucionó hasta quedar en el Congreso de Viena de 1815 y en el de Aix-la-Chapelle de 1818 definido de una manera precisa.

Es de notar que en aquellas épocas las relaciones de la -- Santa Sede con el mundo, no obstante haber decrecido un tanto en importancia política, conservaban fuertemente los rasgos de preeminencia espiritual que en la actualidad ostenta y fué de esa manera como en aquellos Congresos se tomó en consideración muy especial a los representantes de la Santa Sede y se les -- colocó en superioridad jerárquica con respecto a los demás representantes.

Se distinguió a las siguientes clases de Agentes Diplomáticos:

- I.- Embajadores, Legados Papeles y Nuncios.
- II.- Enviados y Enviados Extraordinarios.
- III.- Ministros Residentes, Acreditados ante los Soberanos
- IV.- Encargados de Negocios, acreditados ante las Secretarías de Relaciones o sus equivalentes.

En nuestro país, la Ley del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 9 expresa; "Las categorías de los funcionarios diplomáticos son; en orden decreciente de jerarquía: embajador -- extraordinario, segundo secretario y tercer secretario".

En México, en virtud de no existir relaciones con la San-

ta Sede, no se considera a los Legados, Papales y Nuncios.

Hay que hacer notar que la jerarquía de los Agentes Diplomáticos no signifique en forma alguna el país a que representa tenga un mayor rango que representado por agentes de superior categoría, ésta solamente obedece a razones de antigüedad, - disciplina y orden.

La importancia de la clasificación constituye únicamente un medio de poder aplicar las reglas del Ceremonial o Protocolo Diplomático y es común, encontrar en diferentes autores - como Charles de Martens en su Guide Diplomatique o bien Pradier Fodere, multitud de datos curiosos respecto a problemas - suscitados por la preeminencia que cada estado quería tener o aparentar con respecto a los demás.

El problema ya no se presenta en la actualidad en la misma forma y únicamente atendiendo a las indicadas razones de - antigüedad, orden y disciplina, se sujeta a sus aplicaciones - el Protocolo Diplomático.

3.- POSICION JURIDICA DEL DIPLOMATICO.-

Como hemos visto es costumbre remota el sostener relaciones entre sí de los pueblos por medio de cuerpos especializados y encabezados por una persona denominado Embajadas.

Es al Jefe del Estado a quien normalmente corresponde dirigir las negociaciones internacionales, y en principio quien asume la responsabilidad de las mismas, con fundamento en su situación de la máxima jerarquía de la administración pública.

Lo antes dicho encuentra su fundamento en el Artículo 89 Fracción X, establece que corresponde al Presidente de la República "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".

Pero es el Secretario de Relaciones, el encargado de auxiliar al Presidente de la tarea de llevar a cabo las negociaciones internacionales directamente o por intermedio del Cuerpo - Diplomático que depende directamente de aquel.

Y es así como llegamos de acuerdo con la escala Jerárquica Constitucional de nuestro país, a los Embajadores, a los --cuales se les ha asignado el papel más importante de las relaciones Internacionales.

Y es la causa principal que desde tiempo inmemoriales se ha considerado necesario el estimar inviolables a los Embajadores en su persona física, porque de no ser así; gozando de una seguridad y una protección absoluta que los pongan a cubierto de cualquier violencia, ya sea del Estado cerca del cual están acreditados, como de los subditos del mismo, sus actividades --resultarían amenazadas a cada momento, su campo de acción restringido y su misión inútil.

No existe nada más elocuente para corroborar lo antes dicho que las siguientes palabras de Motesquieu: "El derecho de Gentes ha querido que los principes se enviasen Embajadores, --y la razón, tomada de la naturaleza de la cosa, no ha permitido que estos dependieran del soberano cerca del cual son enviados, ni de sus tribunales. Son la palabra del Principe que los envía y esta palabra debe ser libre. Ningún obstáculo debe impedirles obrar. Pueden a menudo desagradar porque hablan por --un hombre independiente. Podría imputarseles crímenes, si pudieran ser castigados por crímenes; podría suponerseles deudas si pudieran ser demandados por deudas.

Es necesario, pues adoptar respecto de los embajadores, --las razones tomadas del Derecho de Gentes, y no las que derivan del derecho político. Si abusan de su representación, se --les enviará a su país, o se les acusará ante su gobierno que --se convertirá entonces en su juez ó en su complice. (1)

(1).-- Barón de la Bréde y Montesquieu, Carlos Secondat. --"El Espiritu de las Leyes". edición especial para la facultad de estudios generales de la Universidad de Puerto Rico. Editorial de Rio Piedras Puerto Rico, 1964.pag.277.

Que la inviolabilidad desprende de la naturaleza de la cosa, como afirma Montesquieu, es algo que se encuentra fuera de toda discusión porque se impone por reciprocidad a los gobiernos, porque; ¿Qué seguridad podría exigir el representante de un gobierno que no respetara la santidad de una misión diplomática?, ¿No sería de lo más natural que este gobierno se encontrara expuesto a recibir el mismo tratamiento, que el dió o da en la persona de sus representantes, como una justa repro-salia de su actitud descortes.?

Como vemos, es y ha sido al paso de los años una necesidad impuesta por la realidad que ha obligado a los gobiernos a reconocer la inviolabilidad de que venimos hablando, y fué primero el uso, los convenios y tratados después entre los gobiernos los que han consagrado las reglas ahora reconocidas por el derecho internacional.

Nos hemos dado cuenta a través de todo lo dicho anteriormente de una idea y esta es la de la representación la cual constantemente surge, ya que un Agente Diplomático no es sino un instrumento del gobierno al cual pertenece. Se podría llegar a decir que es un receptor y transmisor del mismo, que tiene un Estado en territorio de otro Estado para su mayor comodidad. En consecuencia para que su representación sea digna, para que pueda verificarse ampliamente necesita una protección especialísima por parte del gobierno del estado al cual ha sido enviado, no sólo por la ventaja recíproca que puede obtener con ello, ya que en cualquier momento cualquier violación que hiciera a estos usos repercutiría en detrimento de sus propios representantes diplomáticos, sino porque se requiere en la naturaleza de las actividades de la gente, y que llega muchas veces al descontento y hasta la hostilidad por parte de las autoridades o de los particulares del estado donde desempeñan su misión.

En el caso de que un Estado envia su representación a través de un Diplomático otro Estado, es con la condición universalmente reconocida de que no estará sujeto a la soberanía y jurisdicción de ese Estado y se encuentra fuera del principio

de que toda persona que se encuentra en un Estado, está bajo - la soberanía y jurisdicción.

Como vemos significa una excepción a este principio la -- situación de los agentes al no estar sometidos a la jurisdic-- ción del Estado donde se encuentran acreditados; y sean conse-- cuencia lógica de dicha situación, los privilegios e inmunida-- des de que están investidos.

Pero todo lo dicho anteriormente no quiere decir que no - están obligados a respetar las leyes; ya que si lo estan, como lo expresa el artículo 12 de la Convención de la Habana: "Los funcionarios Diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del estado en que ejercen sus -- funciones" y como también lo expresa el párrafo segundo del -- Artículo 40. de la misma Convención al especificar: "Deberán - ejercer sus atribuciones sin entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieron acreditados".

Los Estados tienen la obligación de proteger a los Agen-- tes diplomáticos de manera tal, para que su inviolabilidad sea efectiva, aún desde el punto de vista de su interes particular ya que de ese modo evitará tener conflictos internacionales.

4.- AGENTES CONSULARES.-

Hasta aquí he hablado sobre los Agentes Diplomáticos y -- nos toca ahora hablar sobre los Agentes Consulares la diferen-- cia que caracteriza a los Agentes Consuladores de los diplomá-- ticos, es sólo el carácter político de aquellos, pues la llama da "Función Representativa", ejercita únicamente por los Jefes de Misión, no es ciertamente un buen elemento distintivo, por-- que los consulares de mayor categoría poseen, entre funciones una cierta calidad representativa, aunque sea parcial.

La Institución Consular tiene una historia larga y varia-- da. Sus antecedentes se remontan hasta la legendaria y política Grecia. Los prostates y Proxenoí pueden considerarse sus más - lejanos antepasados, los prostates eran por los extranjeros -- los adecuados para actuar como intermediarios en relaciones de origen políticos y legales ante la colonia extranjera y el go-

bierno local. El proxenoi existió en las ciudades estados Griegas y eran para representar a los nacionales de otro país ahí radicados, del mismo modo para darles protección, obtenerles garantías a sus préstamos a la vez promover la venta de sus cargamentos y para manejar a sus interesados.

Es en la edad media cuando verdaderamente surge la institución consular moderna. El cónsul al principio ejercía de arbitro en las corporaciones comerciales y marítimas; más tarde fué una especie de componedor en los conflictos entre las corporaciones; posteriormente se realiza esta misma tarea a bordo de las naves que llevaban efectos, así como en los puertos del cercano oriente a donde ellos arribaban y andando el tiempo, se presenta como un funcionario en la extensión de la palabra residente en los barrios y factorías fundados en las ciudades del medio Oriente, ejerciendo jurisdicción para dirigir las controversias entre los nativos y los comerciantes de la nación del cónsul. Alrededor del año 1450, surgen las capitulaciones, entre los países cristianos y suzerenos musulmanes. Estos tratados de "Capitulación" reconocían la personalidad y capacidad a los cónsules para administrar justicia aún a los nacionales.

A medida que vino el progreso en el intercambio comercial se fué afianzando la institución consular, y el siglo XIX contempla el apogeo de esta clase de agentes de intercambio. Durante los años treinta y cuarenta se vieron mermados en cuanto a importancia debido a que los agentes técnicos los desplazaron, sin embargo los cambios políticos, económicos y sociales, en el tiempo actual; el turismo la prosperidad económica los ha vuelto a poner de nuevo en el lugar de importancia de tiempos posteriores.

En la actualidad el Derecho Consular a diferencia del Derecho Diplomático se deriva de la reciprocidad, de los tratados, del derecho interno a cada país y sus fuentes son políticos, comerciales y marítimas.

La práctica reconoce por lo general dos clases de agentes consulares:

Los Missi, profesionales o de carrera, y los Electi, comerciales u honorarios. Los Missi son nacionales del país que los envía, y para su nombramiento se siguen las reglas del derecho interno. Pertenecen a lo que se llama "cuerpo consular" y se encuentran sometidos a las normas de su país. A los cónsules Missi se les conceden la plenitud de funciones.

En cambio a los cónsules honorarios, pueden ser nacionales o no pueden ser nacionales del país donde ejercen sus actividades o pertenecen a un tercero, no están sujetos a la legislación del Estado que los nombra y tienen sus funciones muy limitadas.

En México la designación del cónsul de carrera se efectúa de acuerdo con las formalidades establecidas por nuestro derecho interno; el artículo 89 fracción III de nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que es el presidente de la República a quien corresponde nombrarlos, con aprobación del Senado; y el artículo 9 de la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano, en su segundo párrafo indica: "Por lo que concierne a los funcionarios consulares, el orden de jerarquía decreciente será: cónsul general, cónsul consejero - cónsul de primera, cónsul de segunda, cónsul de tercera, cónsul de cuarta y vicecónsul. La Secretaría, por acuerdo del Ejecutivo Federal, podrá designar cónsules honorarios."

Se les proporciona un documento llamado patente consular o "Lettre de Provisión", en la que consta el nombre del agente consular, la categoría y atribuciones, el país de destino, el término, en el caso de que exista y la jurisdicción distrital, o sea, el espacio territorial donde debe ejercer sus funciones. Estas patentes se semejan a las credenciales de los agentes diplomáticos.

El país de destino puede aceptarlo o rechazarlo, sin que esto último pueda constituir una ofensa, si se le extiende el exequatur, que significa "dejadle hacer" y que constituye un acuerdo de el ejecutivo determinado los particulares de la -

aceptación, y el cual puede estar inscrito en la misma patente consular o en un documento aparte. Los exequatur son revocables sin previa explicación. Concedido el exequatur principian legalmente las funciones del cónsul.

Estas son de clases muy variadas. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963 (documento de Naciones Unidas A/CONF. 25/12/63), que representa la codificación -- razonable de la práctica moderna, señala como funciones consulares:

- a).- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales.
- b).- Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor.
- c).- Informarse por todos los medios lícitos, de las condiciones, y de la evolución de la vida comercial, -- económica, cultural y científica del estado receptor
- d).- Extender pasaportes y documentos de viaje a Nacionales del Estado que envía, así como visados y autorizaciones migratorias.
- e).- Prestar ayuda y asistencia a los Nacionales del Estado que los envía.
- f).- Actuar en calidad de Notario y de funcionario del -- Registro Civil.
- g).- Velar por los intereses de los Nacionales del Estado que envía en los casos de sucesión.
- h).- Velar por los intereses de los menores e incapaces -- de su Nacionalidad.
- i).- Representar a los Nacionales del Estado que envía ante los tribunales para que se adopten medidas de -- preservación de derechos e intereses.
- j).- Comunicar decisiones judiciales y diligenciar condiciones regatorias.

K).- Ejercer derechos de control e inspección de los buques y aeronaves del Estado que envía.

L).- Prestar ayuda a buques, aeronaves y a sus tripulantes. (2)

Se aprecia la función del Cónsul cuando actúa como funcionario administrativo, en la expedición de pasaportes a los connacionales y el visado correspondiente a los extranjeros que se dirigen al país del cónsul.

Actúa como oficial del Registro Civil, donde fé de actos como nacimientos de hijos de sus compatriotas, de matrimonio entre los mismos, expidiendo certificados que requieren de su revalidación ante el Registro Civil donde van a surtir sus efectos.

Como notario dando fé de declaraciones juradas certificando hechos, o bien autorizando poderes extendidos sobre ellos.

(2).- Sepulveda, César. "Concurso de Derecho Internacional Público". 2a. ed. Editorial Porrúa, México, 1964. -- pag. 142.

CAPITULO II.

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS.

- 1.- ORIGEN Y FINES DE LAS INMUNIDADES DIPLOMATICAS.
- 2.- CONTENIDO.
- 3.- CLASIFICACION.
- 4.- DURACION DE LAS INMUNIDADES.
- 5.- TERMINACION DE LAS INMUNIDADES.
- 6.- PRIVILEGIOS.

Inmunidad, es una palabra derivada de la frase latina *Nom Habet Munus*, la cual equivalía en el Derecho Romano la exención hechos a favor de una persona a efecto de que no ocupara -- puestos públicos, ya que éstos constituían una verdadera carga por lo que se consideraba como una gracia el que se hiciera a alguna persona el privilegio de no ser llamada a ocuparlos.

Su concepción fué variado al paso de los siglos y así con el Cristianismo, se aplicó la inmunidad no solamente a personas aisladas, si no que se extendió a individuos que, por sus funciones especiales dentro de el orden religioso, necesitaban encontrarse libres de cualquier ocupación que las distrajera.

Como hemos visto la idea de las inmunidades aparece como algo negativo, es decir la no sujeción de un individuo a la - autoridad estatal, autoridad que se manifestaba en la necesaria dependencia que nacía de una religión de trabajo entre el individuo y el Estado.

En la época feudal, el privilegio de la inmunidad adquiere ligeras variantes, ya que éstos son disfrutadas por los --- señores feudales de una manera amplia, no solamente como no -- sujeción a la autoridad real, sino que también como facultad - de ejercer jurisdicción sobre el territorio de sus feudos.

Ea en esta forma que nos damos cuenta que, cualquier época que se toma en consideración se encuentra ligado el concepto de inmunidad a la idea de no sujeción, como un derecho, - - negativo.

En materia diplomática, las inmunidades han tenido otra, característica, con la cual se muestra cierta similitud con las inmunidades del Derecho Romano, en lo que concierne a que se trata de un derecho negativo, de un no hacer por parte de, la autoridad estatal.

Se consideró en el origen de la diplomacia, que el funcionario diplomático representaba a su soberano y, de esta manera le era aplicable el estatuto personal de éste.

Con la íntima relación que existía en un principio entre la norma religiosa y la del derecho, era difícil el distinguir de una manera precisa los casos de aplicación de una y otra.

De ésta manera como los agentes diplomáticos representaban a la persona del monarca y se pensaba que éste le era otorgada su investidura por la divinidad, por extensión le eran aplicables a su representante las normas que regían la situación del soberano.

Y es así que aparecen las inmunidades diplomáticas como parte de las normas de Derecho Divino, con la consideración de que la persona del funcionario diplomático era sagrada; y por tanto cualquier violación o ultraje consumado en ella era una violación o un ultraje a las normas sagradas, y constituía un verdadero sacrilegio.

Así encontramos entre las primeras disposiciones del Coran se encuentran aquellas que se refieren al respeto de las obligaciones contraídas con otros pueblos y que necesariamente recaen sobre los diplomáticos.

En conclusión, la similitud que podemos encontrar entre, las inmunidades de los funcionarios y las inmunidades consideradas por el Derecho Romano, se trataba de liberar a algunas personas del vínculo y la carga consecuente que le resultaba de la ocupación de un puesto público y las inmunidades de los funcionarios diplomáticos, sin negar aquella posibilidad, de que ocupase un puesto público en el Estado en que representase

a su soberano, aún no sujeto al poder del Estado tenía la misma finalidad que aquella, que en principio se otorgaba, como una concesión a determinadas personas, y a grupos especiales después.

En materia diplomática las inmunidades aparecieron como una serie de garantías y honores que se daban al agente diplomático, no en virtud de su persona, sino en consideración que representaba a la persona de su soberano.

Se pretendía encontrar una manera de dar a los funcionarios diplomáticos un trato que les permitiera permanecer en situación privilegiada, a efecto de sostener las relaciones internacionales en forma permanente, pues al proteger al agente, lo que en el fondo se perseguía era asegurar el mantenimiento de dichas relaciones.

Más tarde los Congresos de Viena y de Aix-La-Cha-Pelle trataron, al aspecto formal de los funcionarios diplomáticos, con el objeto de limitar bien la situación y así saber que estatuto les era aplicable.

No hay sin embargo, una legislación uniforme sobre la materia de inmunidad, ya que éstas han tenido un desarrollo más bien consuetudinario que legislativo.

Garantizar a los funcionarios diplomáticos al libre desarrollo de sus funciones y actividades, es el fin de las inmunidades.

Al recoger nuestro código penal los delitos contra el Derecho Internacional, ha fijado la forma de proteger de una manera especial a los agentes diplomáticos.

Podemos concluir que la existencia de las inmunidades diplomáticas obedece a la necesidad de encauzar los negocios entre los Estados por sendas de seguridad que garanticen la libertad de los funcionarios diplomáticos ya que la misión de éstos es la de mantener de una manera constante dichas relaciones, y es así como, si en la antigüedad se les dió el carácter de personas sagradas basándose en el Derecho Divino, en la

actualidad se les ha dado otro aspecto, aunque las finalidades son el fondo la misma cosa. No se trata de justificar a las -- inmunidades por medio del Derecho Divino, sino obligar a los -- Estados a respetar un mínimo ético en sus relaciones.

La mayoría de los autores están de acuerdo en lo que res-- pecta al contenido de las inmunidades.

En el concepto que hemos anunciado anteriormente vemos el carácter esencial de ellos, el cual consiste en ser un medio -- de defensa para el trabajo del agente diplomático preservando a este de posibles perturbaciones en el desarrollo de sus acti-- vidades.

Por otra parte el Estado que recibe al agente tiene el -- derecho de exigir de éste el mantenimiento de sus actividades dentro de los márgenes de la legalidad.

La idea que ha orientado siempre el establecimiento de -- las inmunidades ha sido la del aseguramiento de las relaciones entre los Estados; el medio correcto de lograr esto es permi-- tir al agente diplomático el desenvolvimiento de sus tareas -- dentro de una situación tranquila y libre, y por otra parte, -- el exigir del mismo una posición acorde con las leyes del país que le ha recibido.

CLASIFICACION DE LAS INMUNIDADES.-

a).- INVIOIABILIDAD.

b).- INDEPENDENCIA.

Las Inmunidades diplomáticas pueden agruparse, de acuerdo con las características específicas que presentan, en los gru-- pos; el primero, en atención al objeto sobre el cual se apli-- quen, *RATIO MATERIAE*, en inmunidades reales e inmunidades per-- sonales. Las primeras recaen sobre las cosas; las segundas so-- bre las personas, y desde el punto de vista de la obligatorie-- dad que su respeto imponga, podemos hablar de la inmunidad -- stricto sensu e inmunidades latu sensu. Reconocidas las prime-- ras de una manera expresa al agente diplomático pueden legiti--

mamente ser exigidas por él y no terminan en muchos, casos aún cuando las relaciones entre el Estado que envía al representante y el que le recibe, se hayan suspendido, ya sea de manera pacífica o violenta. Tocante a las otras, las que llamamos *latu sensu*, se caracterizan por la *perituclaridad*, de que su obligatoriedad no es de un grado tan alto que su desconocimiento implique violación de las reglas del Derecho Internacional; de tal suerte que pueden ser liquidadas cuando el agente ha terminado sus funciones y aún no ha abandonado el país.

Esto no quiere decir, de ninguna manera, que el respeto debido a las inmunidades quede al arbitrio de las autoridades del país que ha recibido al agente.

Charles Rousseau, considera que las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos son dos y así nos dice: "El agente diplomático en tanto que es representante de su Estado debe contar con la seguridad absoluta de poder cumplir su misión. Para hacerlo con completa independencia, ha de hallarse al abrigo de toda acción local, de ahí; que a los agentes, diplomáticos se les conceden ciertos privilegios e inmunidades consagrados por la costumbre, que pueden ser agrupados, en torno a dos ideas esenciales, pues unos se fundan en motivos jurídicos y tienen carácter imperativo (INVIOABILIDAD E INMUNIDAD DE JURISDICCION) entanto otros son prerrogativos, de pura cortesía". (3)

Alfred Verdross, nos dice al respecto: "Hay que distinguir con rigor entre el derecho del diplomático a la inviolabilidad, por un lado, y a la extraterritorialidad, por otro. Mientras la extraterritorialidad tiene por objeto una abstención (Non faceris) del Estado ante el cual está acreditado, la "INVIOABILIDAD" impone a dicho Estado una acción, a saber una protección especial contra ataques icilitos". (4)

(3).- Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". - Fernando Gimenes Artigues, 2a.ed. Editorial Ariel, Barcelona, 1961. pag. 334.

(4).- Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Publico". - Trad. Antonio Truyol y Serra. 4a. ed. Editorial Aguilar S. A., Madrid, 1967. pag. 259.

Consideramos, la división formulada por los anteriores tratadistas, como lo más completo, ya que otros autores incluyen dentro de las inmunidades diplomáticas el derecho al ceremonial, y no puede aceptarse que dicho derecho constituye una inmunidad en el sentido estricto de la expresión, supuesto que el ceremonial o protocolo diplomático no es sino un conjunto de reglas sobre procedencia, rango y etiqueta.

El derecho al ceremonial tuvo origen en la tendencia de, -- que algunos Estados a atribuirse mayor categoría que otros; -- de lo que derivó al rango entre ellos, cosa que provocó infinidad de conflictos en el pasado,

Es un triunfo indiscutible del Derecho Internacional ya, -- que es la base de la Comunidad Internacional, el hecho que -- ante el mismo los Estados sean considerados como iguales, bastando para ello que reúnen los requisitos esenciales que lo -- distinguen.

En la actualidad, el ceremonial y protocolo no constituye en forma alguna un principio valuador de jerarquía entre, los Estados sino simplemente una legislación que tiende a armonizar las normas y usos existentes sobre procedencia y etiqueta.

La procedencia constituye tan sólo un principio de orden en las relaciones entre un Estado y el Cuerpo Diplomático que ante él se encuentre acreditado. No obedece la procedencia -- sino a la mayor facilidad de encauzar las relaciones mencionadas y no es, en forma alguna el reconocimiento de rango o cosa semejante.

Se determina la procedencia por el orden cronológico de -- presentación de Cartas Credenciales, y de esta manera el miembro del Cuerpo Diplomático que tiene mayor tiempo de haberlos presentado denominase Decano sea quien tenga la representación del Cuerpo Diplomático ante el gobierno.

En los países católicos que sostienen relaciones con la Santa Sede, se considera como Decano del Cuerpo Diplomático -- al Nuncio Apostólico.

La etiqueta esta constituida por la reglamentación de los usos para las celebraciones públicas y por tanto las normas -- que hay que seguir en materia de trato social, tiene la etiqueta un lugar preeminente dentro del Ceremonial, y en realidad, -- constituye una institución con dos aspectos: si por un lado se puede considerar como de poca importancia y con características de mera exterioridad, como ocurre con las normas de trato social; por otro, la etiqueta reúne preceptos que tienden a la reglamentación de actos en que intervienen las naciones todas representadas por sus agentes.

A).- Inviolabilidad.

Entre las inmunidades diplomáticas es sin duda alguna la inviolabilidad la que más importancia reviste y significa el -- respeto supremo al agente diplomático, no en consideración a -- su individualidad, sino a su investidura.

La inmunidad de inviolabilidad reconoce como objeto proteger al agente diplomático de cualquier ataque que interrumpa -- sus funciones.

Presenta la inviolabilidad dos aspectos: el de la situación del Estado, que debe ser profundamente respetuoso de la -- persona del funcionario, y el acatamiento que este debe a las leyes del país en que se encuentra. Se trata de dos derechos -- correlativos: el agente invocando la inviolabilidad de su persona, y el Estado aceptando esa inviolabilidad mediante el respeto que el funcionario debe a las leyes, Vigentes.

Es un error pretender que el agente diplomático se halle liberado del cumplimiento de estas, y que sus actos no puedan ser ni siquiera revisados por la autoridad.

Se han llegado a dar casos en que Misiones Diplomáticas, -- convertidas en verdaderos centros de espionajes que tenían -- como misión el descubrir secretos científicos vitales para el país. Es natural que viniera una repulsa del gobierno y aún --

verdadero proceso por espionaje.

Estos casos no son raros en la historia, y antes por el contrario, la diplomacia, hasta hace poco tiempo ha entrado en cauces de franqueza, de juego limpio. Tenemos que pensar, que en casos como lo arriba anotado la inviolabilidad no podía ser invocada, ya que se perdería la esencia misma de su finalidad, que estriba en dar justa protección al agente, pero en ningún momento solapar actos ilícitos.

Las inmunidades en general, no se conceden en virtud de otra consideración que no sea la del interés de los Estados, en mantener las más estrechas, cordiales y pacíficas relaciones de amistad mutua conveniencia.

Debe pues hacerse especial hincapie en que el agente diplomático es un funcionario, pero en ninguna forma una autoridad. De aquí que las inmunidades que se le conceden obedezcan al propósito de conservar las relaciones entre los Estados; de igual suerte que los privilegios diplomáticos no constituye otra cosa que deberse de la mutua cortesía internacional.

El agente no queda liberado del cumplimiento de las leyes y ello es una consecuencia lógica que se deriva de la misma inmunidad de inviolabilidad, puesto que, si por una parte el gobierno de el Estado que le recibe se ha comprometido, a otorgarle las seguridades más amplias tocante a que no será molestado en el desempeño de sus actividades; el agente por su parte, no puede ni debe ignorar las leyes del lugar donde se encuentra y menos aún, pretender violarlas impunemente.

La inmunidad de inviolabilidad, no puede ser invocada en los casos de legítima defensa o en aquellos en que el agente, se haya colocado voluntariamente en una situación peligrosa.

De este modo se hace mención de aquel caso en que el agente frecuente lugares mal afamados, en que por tratarse de sitios poco vigilados por las autoridades, y en las que reanuden individuos de peligrosidad declarada no puede el agente alegar la violación a la inmunidad de inviolabilidad, supuesto que él

mismo se coloca de manera voluntaria, en situación, de inminente peligro.

Pero haciendo ha un lado hechos como el anterior y otros semejantes, no debe perderse de vista que jamás será disculpable que el agente diplomático incurra en violaciones a la ley, y que el fin que se persigue al protegerlo de una explícita no es dejar a su arbitrio el cumplimiento de los preceptos legales, sino asegurar al diplomático el cumplimiento de la elevada misión que su gobierno le ha encomendado, misión, que es -- obvio decirlo, no podría compaginarse con la perturbación del orden público, ni con actos hostiles contra el Estado que le -- ha recibido.

Las inmunidades no se deben ver como patentes de la impunidad, y si el agente viola las normas de conducto que de una, manera general rigen en un país determinado y por su situación especial no es sometido al proceso correspondiente es una atención a su investidura y porque se supone que el Estado que le, ha enviado se encargará de castigarle por la violación cometida, a menos que el gobierno del agente que ha delinquido se -- convierta en cómplice de éste.

No se trata, en consecuencia, con la inmunidad de inviolabilidad, si no de proteger al agente diplomático de una manera eficaz para el desempeño de sus actividades y funciones.

Así mismo, es indubitable que el sujeto pasivo de la inviolabilidad lo constituye el gobierno ante el cual está acreditado el agente, ya que con respecto a terceras personas la -- inmunidad de inviolabilidad no podría ser una agravante en caso de que el agente fuera objeto de algún acto delictuoso, si este no llevara como finalidad el entorpecer las actividades -- del diplomático, o fuera ejecutado en virtud del carácter de -- que está, investido.

Existe un tácito convenio entre el gobierno que recibe al agente y el que envía; al primero se compromete a rodear, al --

funcionario de toda clase de garantías que le permiten estar seguro en el desempeño de sus actividades, y el segundo queda entendido de que el agente se encuentra con el deber de concidir sus actividades de acuerdo con la ley.

La Convención sobre Funcionarios Diplomáticos de la Habana, es su artículo 14, hace especial mención de la inviolabilidad, al declarar.

" Las funciones diplomáticas serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se extiende:

- A).- A todas las clases de funcionarios diplomáticos.
- B).- A todo el personal oficial de la Misión Diplomática.
- C).- A los miembros de la respectiva familia que viven -- bajo el mismo techo.
- D).- A los papeles, archivos y correspondencia de la Misión.

Con estos antecedentes en la Convención de Viena sobre -- Relaciones Diplomáticas de 1961 en sus artículos:

Artículo 29.- La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o -- arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto, y adaptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30.-

1.- La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que las locales de la misión.

2.- Sus documentos su correspondencia, y salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

Así mismo en la Conservación de Viena sobre Relaciones -- Consulares de 1963, en su artículo 41 expresa lo siguiente:

Artículo 41.-

1.- Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos, o puestos en prisión preventiva ni cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2.- Exepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos de ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

3.- Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, este estará obligado a comparecer ante, las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la diferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial, y exeto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las, - circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario de tener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

Por otra parte, nuestro Código Penal en su artículo 148, se encuentra en el título tercero, de los "Delitos contra el Derecho Internacional", capítulo II, sobre "Violación de inmunidad y neutralidad", consigue que:

Artículo 148.- " Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien o dos mil pesos por:

1.- La violación de cualquiera inmunidad diplomática - real o personal, de un Soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residen en la República o que estén de paso en ella ".

" El objeto directo del Capítulo: Violación de inmunidad, y de neutralidad, es la conservación de las relaciones pacíficas en México con los demás países.

La protección penal mexicana contra las violaciones de - inmunidades diplomáticas de Soberanos Extranjeros (Jefes de - Estado cualesquiera que sean sus Títulos o denominaciones) - - y de representantes de otra Nación (embajadores, ministros, -

personal de nuestro propio país, en cuanto que esas violaciones son susceptibles de perjudicar las relaciones internacionales". (5)

Al contrario sensu se puede afirmar que, en el caso en que intervenga un factor que justifique la violación de la inmunidad, tal como la legítima defensa en contra de ataque por parte del funcionario diplomático, o el hecho de que se coloque este de una manera voluntaria en una situación peligrosa, como, verbigracia, un duelo; ello puede determinar que la inviolabilidad desaparezca y aún que no pueda ser invocada de ninguna manera, ya que se trata de una renuncia tácita a ella supuesto que, de Derecho, la inviolabilidad no puede ser renunciada por el agente de una manera espontánea, si no necesariamente permiso especial del gobierno que le ha enviado.

Lo anterior obedece a que si se dejara al arbitrio del agente diplomático el renunciar a las inmunidades, las relaciones de los Estados se verían expuestas a una serie de eventualidades que las harían perder su carácter permanente.

Algunos autores han estimado que debe distinguirse el caso en que el gobierno mismo viola las inmunidades, y el de que semejante violación corresponde a un particular.

Consideramos que nuestro Ley Penal para proteger la persona del diplomático, y lo único que a nuestro parecer hay que hacer notar, es que si un particular, sin conocer el carácter de un diplomático, viola alguna de las inmunidades de que se encuentra investido, las reglas de la acumulación no pueden aplicarse.

Deben tenerse en cuenta, para la aplicación de las sanciones que nuestra Ley Penal establece, respecto a esta clase de delitos, la intención y finalidades por el sujeto activo del delito.

(5).-- Gonzalez de la Vega, Francisco. "El Código Penal - Comentado". la ed. Impresores Unidos S. de R.L., México, 1939. Pág. 180.

Consideramos en suma, que la idea del maestro Francisco Gonzalez de la Vega es de lo más acertada, lo que nuestra ley ha querido preservar es la seguridad de las relaciones, seguridad que se protege de una manera indirecta al proteger al agente.

B).- Independencia.

El artículo 19 de la Convención de la Habana establecía lo siguiente: " Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado ".

Con este antecedente en la Convención de Viena sobre -- Relaciones Diplomáticas de 1961, expresa en su artículo 31 -- párrafo primero: " El agente diplomático gozará de la jurisdicción penal del Estado receptor, gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil o administrativa ".

Respecto de los agentes consulares, el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, nos dice en su primer párrafo: " Los funcionarios consulares y -- los empleados consulares, no están sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares ".

La inmunidad de independencia no es sino un derivado de la inmunidad de inviolabilidad y consiste, como se desprende de los artículos citados; en la no sujeción del agente a la jurisdicción civil y penal del país en que desempeña sus labores, así como en la inviolabilidad de su residencia.

La diferencia que se puede establecer entre la inviolabilidad y la independencia; es que la primera se refiere a actos del gobierno y a actos de particulares, en tanto que la --

segunda exclusivamente recae sobre el gobierno como sujeto - pasivo.

La independencia tiene como objeto el aplicar el orden - jurídico de su Estado, en tanto que el objeto de la inviolabilidad, el de proteger al agente contra algun acto lesivo de - su persona más que de sus funciones.

En virtud de la inmunidad de independencia el agente no puede quedar sujeto a los tribunales del país en que desempeña sus funciones; pero sería impropio pensar que mediante - - esta inmunidad el agente pudiere incurrir en cuanto acto ilícito quisiera.

Se han hecho diferentes apreciaciones acerca de la base, de la inmunidad de independencia;

Los autores clásicos del Derecho Internacional, como - - Hugo Grocio, sostenían que esta inmunidad se encontraba en la ficción de la extrritonalidad, y de esta manera nos dice - - Charles Rousseau:

" Muchas veces se ha procurado explicar las inmunidades, diplomáticas por la idea de extraterritorialidad, según la -- teoría elaborada por Grocio (Fingitur Esse extraterritorium)

Esta ficción es inútil y ya ha sido abandonada por la -- jurisprudencia de la mayoría de los países, cuyas soluciones, constituyen, en tres aspectos distintos, una repudiación categórica de la teoría de la extraterritorialidad ". (6)

La realidad de este principio de extraterritorialidad, ha - sido la forma de justificar, la serie de inmunidades de las - cuales han gozado los funcionarios diplomáticos, desde la antigüedad, ya que no era posible concebir que una persona se - encontrase en un lugar y no estuviera sujeta al régimen jurídico del mismo.

(6).- Rousseau Charles, "Derecho Internacional Publico". Tra, Fernando Gimenes Artigues, 2a. edición. Editorial Aries, Barcelona 1961. pág. 339.

Se comprende, pues, que la base ficción de la extraterritorialidad que sería en el último de los casos una inmunidad, -- con caracteres especialísimos, ya que no se puede ignorar a -- un grupo de personas que, pese a todo hacen vida en común con nosotros. Porque eso sería considerarlos como fantasmas, a -- los cuales sería imposible tocar.

Consideramos acertado el modo de pensar de la moderna -- escuela italiana, la cual considera como base para la inmunidad de la independencia del agente diplomático exclusivamente la necesidad y recíproca conveniencia de los Estados tocante a tener relaciones pacíficas.

Esta escuela representada por Flore principalmente tiende a limitar las inmunidades y privilegios a lo estrictamente lógico y necesario.

La ficción de extraterritorialidad ya no es necesaria pues si consideramos los diferentes aspectos de las inmunidades -- vemos que, así como en la antigüedad se juzgó sagrada la persona del agente diplomático, cosa que lo ponía al cubierto de cualquier ataque, así más tarde en virtud de la teoría de la representación personal del monarca, se aplicó al representante el estatuto personal del representado.

En cuanto al momento en que el agente diplomático principia a gozar de las inmunidades, al igual que el agente consular; fue resuelto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre -- Relaciones Consulares de 1963, en los siguientes terminos:

Al artículo 39, párrafo primero de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, expresa: "Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos -- desde que penetre en el territorio del Estado receptor para -- tomar posesión de su cargo, si ya se encuentra en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya -- convenido".

Artículo 53, párrafo 1o. de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares " Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren al Estado -- receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que se asuman, sus funciones en la oficina consular".

DURACION DE LAS INMUNIDADES.-

En los anteriores artículos se hace mención de la forma en que dan principio las inmunidades. Es suficiente que el -- funcionario llegue al territorio del Estado ante el cual va -- a representar a su país, para que estas principien a proteger lo a amparo de su pasaporte seguido de la entrega de sus Cartas Credenciales.

Las inmunidades duran todo el tiempo de la ficción del agente; más el terminar esta lógicamente desaparece, ello no obstante, advertimos en las inmunidades dos etapas en que tienen validez y amparo el diplomático; el momento anterior.- a que el funcionario llegue al lugar donde desempeñará su labor, y el espacio de tiempo que el agente tarde en salir de este -- lugar una vez concluido su encargo.

De acuerdo con lo estipulado con el artículo 39 párrafo 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, los privilegios e inmunidades llegan a su fin:

" Cuando terminan las funciones de una persona que gosa de privilegios e inmunidades, tales privilegios, a inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que la haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado., Sin embargo no cesarán la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

~~WATERGATE SCANDAL~~

9. 2. 8 11

El artículo 53, párrafo 3o. de la Convención de Viena so
bre Relaciones Consulares de 1963, expreso lo siguiente:

" Cuando terminan las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que vive en su casa y los de su persona privado; normalmente ello ocurriera en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expide el plazo razonable que se le concede para ello, determinandose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistiran hasta ese momento inclusive en caso de conflicto armado ".

Las inmunidades y privilegios se encuentran de tal forma que comprenden una duración que se extiende más allá del límite de tiempo o en que han desempeñado labores diplomáticas.

Esto se encuentra justificado, por razones naturales ya, que mientras el EX-DIPLOMATICO vuelve a su país de origen y sale del territorio del estado que la había recibido procede el que se continuen otorgando las inmunidades necesarias para garantizarle su libre salida.

Existen tres casos en que las funciones del agente diplomático concluyen.

- 1.- El de la terminación normal de la Misión.
- 2.- El de la terminación en virtud de acto del gobierno que lo acredita.
- 3.- El de terminación de la Misión por rompimiento de -- relaciones.

TERMINACION DE LAS INMUNIDADES.-

Los autores están completamente de acuerdo en este aspecto, y nunca se les ha ocurrido que la inmunidades dejen de -- proteger al agente, por el hecho de que su misión haya concluido.

Consecuentemente, las inmunidades, pueden limitarse a -- suspenderse por la salida del funcionario diplomático del territorio del Estado ante el que está acreditado.

Pero existen otros casos que, aunque no presuponen la -- terminación de inmunidades, si constituyen una suspensión de las mismas.

Por ejemplo, el caso en que un funcionario diplomático - que fuera sorprendido in fraganti en la comisión de un delito. Si así ocurriera, las inmunidades diplomáticas no podrían ser válidas al invocarlas ya que es obvio que si el funcionario - diplomático se coloca en una posición antijurídica y el orden público se encuentra en peligro, el funcionario no podrá - - hacer valer sus inmunidades, pues si lo que se persigue con - estas es el logro de la seguridad del funcionario y este hace mal uso de ellas, el estado que le ha recibido no tiene ninguna obligación de soportar lo que signifique abierta y ostensible violación de la ley.

Constituye con toda evidencia un delito grave contra el Derecho Internacional, y así desde la antigüedad se ha considerado; el que se violen las seguridades de un agente diplomático; pero no cabe duda que se extraña más gravedad el hecho de que un diplomático abusando de la esfera de libertad de -- que goza, dedique sus actividades minar la seguridad del país que le ha aceptado. Sea que el diplomático obre por su cuenta o bien lo haga en una situación de traición a la seguridad -- que el estado que le recibió tiene la ineludible obligación - de mantenerse respetuoso de las leyes.

PRIVILEGIOS.-

Los privilegios diplomáticos se distinguen de las inmunidades por su carácter gracioso; es decir, las segundas son -- acordadas de conformidad con, tratados, Convenciones o usos -- internacionales reconocidos, en tanto que los primeros, inspirados en la cortesía internacional, se otorga así al Estado - enviente como al representante mismo, pero siempre atendiendo a la reciprocidad.

Algunos autores han hecho clasificaciones amplias de los privilegios, y entre ellos colocan el uso de bandera y escu--

dos, la libertad de comunicaciones, el derecho al culto privado, la exención de impuestos; que será objeto de un estudio, especial, y algunos otros.

Los privilegios, tratados con regular frecuencia han -- adolecido de un análisis. No se han tomado en cuenta las nuevas situaciones que surgen de un intercambio cada día mayor -- entre los Estados, ni los imperativos creados por las exigencias económicas modernas, ni los fenómenos sociales actuales.

Como ejemplo a lo antes dicho tenemos el caso de obtención de licencias para manejar vehículos que permiten a los -- agentes, para circular y estacionarse en condiciones ventajosas con respecto a los ciudadanos del estado que lo recibe, y más aún, a veces hasta impunidad burlando los reglamentos sobre velocidad y otros.

Los países como el nuestro en que existe una desmedida -- cortesía y absurdo respeto hacia el extraño, se presenta con urgencia una regulación adecuada, para precisar los justos -- límites de estos privilegios, inoperantes porque pugnan con -- el interés público.

Dado el carácter informal de los privilegios creemos en conclusión, que puede y debe el Estado usar sus facultades -- descriptivas para retirar las que sean improcedentes, manteniendo tan sólo las que inspirándose en reciprocidad y cortesía, facilitan y hacen placentera la misión dentro de la sociedad con la cual convive.

CAPITULO III.

EXENCION DE IMPUESTOS.

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- ANTECEDENTES.
- 3.- ELEMENTOS.
- 4.- INTERPRETACION.
- 5.- AMBITO DE VALIDEZ DE LA EXENCION DE IMPUESTOS.
- 6.- AMBITO DE VALIDÉZ TEMPORAL Y PERSONAL.
- 7.- CONCEPTO DE IMPUESTO.
- 8.- CONVENCIONES DE VIENA SOBRE EXENCION DE IMPUESTOS Y NUESTRO DERECHO.
- 9.- CONVENCION DE VIENA SOBRE FRANQUICIA ADUANERA Y NUESTRO DERECHO.
- 1.- CONCEPTO DE EXENCION DE IMPUESTOS.-

Gramaticalmente, eximir significa relevar del cumplimiento de una obligación, dispensar el acatamiento de una regla.

La exención de su acepción jurídica evoca la misma, idea: la remisión, el perdón, la condenación referida en materia -- tributaria, mejor dicho constituye una excepción a la regla general impositiva, por virtud de la cual se condona la obligación tributaria.

Andreozzi, en relación con el concepto de exención de -- impuestos nos dice: "La exención es un privilegio que aparece solamente cuando se han cumplido los presupuestos de la ley.

Es una figura excepcional que debe estar expresamente -- determinada en la norma". (7)

Para tener un criterio uniforme sobre el concepto de -- exención de impuestos, diremos que este es la excepción a la -- regla general impositiva, por virtud de la cual se condona un crédito fiscal.

(7).- Andreozzi, Manuel, "Derecho Tributario Argentino". la ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951. T.I, pag. 200 y 202.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.-

La aparición de la exención como hecho ajeno al derecho es tan antigua como el fenómeno que las condiciona: el título. Su origen se remota a los albores de la sociedad, humana organizada, época en la cual, la facultad de imponer el tributo era arbitraria, implicaba correlativamente la posibilidad de dispensar a capricho, la obligación de pagarlo. En el Estado Romano, cuyo régimen fiscal existe un carácter controctual -- civil, la exención de impuestos estuvo condicionada, unica y exclusivamente a la voluntad de los miembros de las *societas vectigalis*.

En semejantes condiciones la exención es por esencia --- arbitraria y revocable, los beneficios de estos privilegios, fueron aquellas personas que disfrutaban de la amistad y consideración del soberano los más ricos y poderosos que aumentaban su patrimonio a la medida del importe del impuesto, cuyo pago, había sido dispensado en tanto que quienes soportaban las cargas fiscales y molestias inherentes el tributo, eran las clases economicamente débiles.

Tal proceder se convirtió con el transcurso del tiempo -- en costumbre sancionada por la colectividad, y aceptada como jurídica por gobernantes y gobernados..

La exención comprendida en estos términos, exenciones a la nobleza, al clero, y a los representantes diplomáticos, durante la monarquía, aunque notoriamente injusta, adquiere mayor fijeza en cuanto a su vigencia, y mayores defensas con relación a su revocabilidad. Su otorgamiento se origina por -- otra parte, tanto en la voluntad del soberano como en los -- principios de la tradición convertida en regla de derecho.

La desaparición de la monarquía y el inplantamiento de -- doctrinas que forjaron el Estado liberal a consecuencia de la, Revolución Francesa de 1789, implican para la exención de impuestos un periodo negativo, desapareciendo temporalmente de los campos de derecho y economía.

En efecto, los principios de liberalismo; libre juego de las leyes económicas, reducción de la actividad Estatal, concepción mezquina del derecho fiscal, y sobre todo, el principio de igualdad absoluta de los individuos frente al Estado, el derecho y el tributo motivaron el destierro de la exención de impuestos.

A raíz de la extinción del sistema liberal es cuando la exención nace para el derecho y así, la actividad gubernamental la reglamenta mediante disposiciones que establecen las condiciones de su otorgamiento, vigencia, efectos, etc.

La mutación de los principios orilló al Estado contemporáneo, a valorar el significado de la exención de impuestos como medio directo o mediato al servicio de aquel para la realización de sus fines, es decir, la Suprema Ley de un Estado debe interpretarse en razón de la diversidad de situaciones que prevalecen en un momento dado.

3.- ELEMENTOS DE LA EXENCION DE IMPUESTOS.-

Consideramos que sobre la exención de impuestos poco interés ha tenido el jurista y que como consecuencia poco se ha escrito al respecto, intentamos elaborar desde un punto de vista jurídico, la naturaleza de la exención de impuestos.

La palabra exención puede usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto; lato sensu, se aplica a toda regla que tiene una excepción, estrictu sensu, designa de un modo exclusivo el principio de la excepción para la regla jurídica a quien se dirige.

De este modo tenemos que, en terminos generales, la exención constituye el género y la exención referida a los impuestos, derechos aprovechamiento o multas, constituye la especie.

El momento en que precisamente nace la exención de impuestos, acontece cuando la obligación impositiva ha nacido y, por ende, se ha hecho exigible al causante por haber realizado, éste los supuestos establecidos por la norma en la ley impositiva como hecho generador de un crédito fiscal y el pa-

go del mismo es dispensado o selevado, en otras palabras; - - cuando una persona ejecuta un acto en el cual se manifiestan los presupuestos de la norma impositiva, nace el crédito fiscal y con comitante la obligación de pagar el crédito; pero - - acontece en determinados casos que la ley, tomando en cuenta diversas, circunstancias especiales que prevalecen en un momento y lugar determinado, condona el pago del crédito fiscal.

Es precisamente el momento en que nace la relación jurídica, cuando la persona realiza un acto que es capaz de generar un crédito fiscal, esta relación jurídica se establece -- entre el sujeto activo (Estado) y el sujeto pasivo (Causante o contribuyente), en la que aquel tiene el derecho de exigir el pago del crédito fiscal nacido y este la obligación de pagar tal crédito, pero el Estado por diversas circunstancias - - la exeptua del pago del crédito fiscal. Sería lógico y carece ría de sentido juridico que se concediera una exención de impuestos a una persona, que aun cuando ha realizado determinados actos o hechos, en estos no se han manifestados los presupuestos de la norma impositiva, y por lo tanto, no es posible exigir el pago de un crédito fiscal.

Nosotros consideramos, que la exención de impuestos debe reguirse por el principio de que se hay; un hecho juridica capas de generar un crédito fiscal, existe la relación jurídica entre el Estado y el contribuyente, y en consecuencia hay - - obligación de pagar impuestos, pero la norma que en una forma abstracta y general exime al contribuyente por las circunstancias que intervienen.

Llegamos a la conclusión de que la exención de impuestos para que sea existente, deben concurrir los elementos siguientes:

- 1).- La existencia de un crédito fiscal.
- 2).- Relación jurídica, establecida entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.
- 3).- La exención del pago de dicho crédito.

El tratadista Dino Jarach sobre la exención de impuestos nos dice: "Que existe la exención de impuestos aun cuando no obstante que se realiza para el sujeto el hecho imponible, la Ley lo exemptua del pago del crédito fiscal, tomando en consideración los diversos circunstancias que intervienen para conceder la exención". (8)

4.- INTERPRETACION DE LA EXENCION DE IMPUESTOS.-

En la interpretación de la exención de impuestos, no se puede aplicar el principio de analogía. Si la exención es una figura exepcional en la aplicación de la norma tributaria, es natural que interpretación debe hacerse en un sentido restringido; la exención está o no en la norma.

El hecho de que sea una figura exepcional expresamente establecida por el legislador no debe interpretarse por analogía, mejor dicho, por razones de analogía no puede crearse, ya que si el legislador lo hubiera consentido, es logico que estuviera expresada en el mismo ordenamiento legal que crea la exención.

Andreozzi nos apunta la necesidad de que la exención de impuestos sea interpretada restrictivamente y el respecto con acierto dice "Es principio firme que una situación de exepción que se reclama bajo un régimen legal, debe ser interpretada estrictamente en contra del interesado y a favor del Estado. Las exepciones nunca se presumen, y el que las invoca, debe probarlas claramente, no pudiendo crearse por implicencia, o inferencia sino que deben aparecer fuera de razonable duda.

Si la exención es un privilegio y una verdadera exepción en la aplicación de la norma tributaria, es natural que debe ser interpretada en sentido restringido.

(8).- Jarach, Dino. "El Hecho Imponible". Ed. de la Revista de Jurisprudencia, Argentina S.A., Buenos Aires, - 1943. pág. 129.

La exención está o no en la norma y en esta última hipótesis no puede crearse por razones de analogía un privilegio que si el legislador lo hubiera considerado como tal lo hubiera expresado". (9)

5.- AMBITO DE VALIDEZ DE LA EXENCION DE IMPUESTOS.-

El concepto de exención de impuestos tiene características jurídicas especiales que abordaremos en seguida.

La exención es un beneficio que solamente aparece cuando se han cumplido todos y cada uno de los presupuestos que marca la ley, es una figura excepcional que debe existir expresamente en la ley, es decir, que la administración no puede por si sola crearla.

Esta característica es lógica porque se desprende de la misma naturaleza de las cosas, ya que si los impuestos son -- creados por una ley y si la exención es una excepción a la regla general impositiva, es lógico y forzoso que la exención -- de impuestos debe estar comprendida en una ley de la misma -- jerarquia jurídica pues si el órgano creador de todas las leyes, es el Poder Legislativo consecuencia lógica es que la -- administración no tiene facultades para crear ordenamientos jurídicos de esa categoría ya que los reglamentos, no tienen el mismo rango que tiene la ley; el reglamento implica la -- existencia de la ley y guarda respecto a ella una posición -- subordinada.

En consecuencia, una norma excepcional referida a la exención de impuestos y contenida en un reglamento, no puede modificar la situación jurídica de la ley porque este no tiene la misma jerarquia jurídica que tiene ella y sólo puede modificar su situación una norma de la misma naturaleza; por consiguiente la exención de impuestos debe estar expresamente determinada por la ley para que este tenga validez y pueda aplicarse, pues en caso contrario se llegaría al extremo de violar la Constitución.

(9).- Andreozzi, Manuel. "Derecho Tributario Argentino" la. ed. Tipografica Editora Argentino, Buenos Aires, 1951. T. I. pag. 205.

El artículo 31, "IV.- Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En el concepto anotado anteriormente es objeto de nuestro estudio la contribución para los gastos públicos que dispongan las leyes, referido a las exenciones de impuestos como una exención a la regla general impositiva, principio que tenemos como definitivamente sentando.

En efecto nuestra Constitución en una exposición clara y precisa establece que los tributos solamente deben estar previstos en las leyes, tanto de un punto de vista formal, como material, es decir por medio de disposiciones de carácter general, abstractos, impersonales y emanadas del Poder Legislativo. En relación con nuestro tema la exención de impuestos, como ya hemos afirmado anteriormente, ella debe estar determinada en la ley, ya que la exención de impuestos es una exención a la regla general del tributo.

Andreozzi al hablar de la exención del tributo, con acierto nos dice: "La remisión del adeudo no puede efectuarse -- por la voluntad del órgano administrador, ni por ninguna órgano que lo integre, porque como sabemos, la obligación tributaria es un crédito del Estado y la administración activa es -- sólo su brazo ejecutor y en manera alguna el titular del mismo.

Pero hay situaciones completadas por la ley en las que se quiebra aquel principio creandose la figura jurídica denominada exención del tributo.

La exención es un privilegio que aparece solamente cuando se han cumplido los presupuestos de la ley. Es una figura excepcional que debe estar expresamente determinada en la ley,

de la que se desprende que la administración activa no puede por sí sola crearla". (10)

6.- AMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL Y PERSONAL DE LA EXENCION DE -
IMPUESTOS.-

En relación con el ambito de validez temporal, ha vigencia de la exención debe tener un límite en el tiempo, límite que se encuentra supeditado al alcance del pleno desarrollo de las fuerzas productivas o el cambio de los fines sociales que persigue el Estado.

La mutación de las necesidades colectivas en su carácter económico trae como consecuencia la revocación de la exención mejor dicho, si la exención implica satisfacción mediata o -- inmediata, a las necesidades del Estado y, si estas necesidades cambian por haber llegado al logro de la consecución de -- sus fines, deben revocarse las exenciones ajustándose a la -- realidad de las situaciones que prevalecen en tal momento.

La revocación de las exenciones son validas, ya que las leyes fiscales deben implicar para no violar el principio de justicia distributiva, el reconocimiento de daños y prejuicios que ocasionan al Estado.

En el ambito personal de validez, la exención debe ser -- personal, pues en caso de que cambie la situación de la persona en las condiciones que se otorgó, debe desaparecer el privilegio, otorgado al amparo de la exención por haber desaparecido los presupuestos que la norma exige para su otorgamiento, pues en caso contrario se rompería el principio de igualdad.

La exención se otorga solamente a aquellas personas que hayan satisfecho los presupuestos que la norma exige. En tales condiciones si cambia la situación, mejor dicho, si cambian las situaciones bajo los cuales se otorgó la exención, -- esta desaparece de pleno derecho.

(10).- Ibidem, pag. 202.

En consecuencia la exención debe ser personal tomando como base el principio de igualdad.

En relación con el ámbito de validez temporal y personal de la exención de impuestos, Andreozzi con acierto nos dice:

" En el primer caso es de carácter temporal determinado en unidades de tiempo, mientras miden las circunstancias por las cuales se otorga.

En el segundo aspecto tiene carácter personal en aquellos casos, en que se haya concedido por razones de fomento o cultura, puesto que si la persona o el ente cambiaran su situación o su actividad, el privilegio desaparecería de pleno derecho ". (11).

A mayor abundamiento diremos que la revocación de las exenciones tiene plena validez cuando varien o cambien las circunstancias que dieron origen al nacimiento de la exención ya que desde el punto de vista jurídico ha dejado de ser una exención, en el momento en que las circunstancias que le dieron origen han dejado de existir, circunstancias que la ley toma en consideración para otorgar tal privilegio.

7.- CONCEPTO DE IMPUESTO.-

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2o, determinan que se consideran impuestos: "Las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos", por lo que, según lo antes dicho; "En otros terminos, el impuesto constituye la forma normal de que el Estado dispone para proveerse de los fondos que necesita". (12).

El impuesto es establecido por el Estado en ejercicio de una prerrogativa inherente a su soberanía; para el sostenimiento de su administración y para regular la repartición de riquezas personales.

(11).- Ibidem, pag. 207.

(12).- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". 1a. ed. Editorial Porrúa, México, 1963. pag. 340.

De esta manera siguiente los lineamientos mencionados, - el artículo 2o. de la Ley de Impuestos sobre la Renta; establece que estan obligados al pago de tal impuesto: fracción - la. "Los mexicanos domiciliados en la República o fuera de - ella; pero del impuesto que corresponda pagar a los mexicanos domiciliados en el extranjero, deberá deducirse el que pagan por el mismo concepto a la nación en que residan ".

8.- CONVENCION DE VIENA SOBRE EXENCION DE IMPUESTOS Y NUESTRO DERECHO.-

En la Convención de la Habana, en el artículo 18, se estableció el precedente al indicar: "Los funcionarios Diplomáticos estarán exentos en el Estado donde estuvieron acreditados:

- 1).- De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales.
- 2).- De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Misión, cuando pertenezca al gobierno respectivo.
- 3).- De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a uso oficial de la misión, o al uso personal del funcionario diplomático o de su familia".

Con estos antecedentes en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, expresó en su artículo 23: - " El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos gravámenes que constituyen el pago de servicios prestados por particulares.

La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, esten a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión ".

Indica de la misma manera en su artículo 28; "Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales -- están exentos de todo impuesto y gravamen".

Respecto los agentes consulares, en la convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en su artículo 49, -- expresa. "Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que viven en su casa, estarán exentos de -- todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales.

Los miembros del personal de servicio están exentos, de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban, -- por sus servicios".

Todo lo que hemos anotado anteriormente, concuerda con -- nuestra legislación ya que el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 fracción IV, lo siguiente " Estarán exentos de impuestos, salvo lo que las leyes especiales -- determinen.

Los representantes y agentes diplomáticos extranjeros, -- del impuesto sobre la renta y de los aduanales, en caso de -- reciprocidad.

9.- CONVENCION DE VIENA SOBRE FRANQUICIA ADUANERA Y NUESTRO -- DERECHO.-

Sobre las Franquicias Aduanales En la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se especificó en el párrafo lo. de el artículo 36, lo siguiente: "El estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirá -- la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios analogos:

- a).- De los objetos destinados el uso oficial de la misión;
- b).- De los objetos destinados al uso personal del agente, Diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos des-

tinados a su instalación".

En la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, - se expresa con bastante similitud a lo anotado anteriormente, el indicar en su artículo 20: "El Estado receptor permitirá - con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios analogos, de los objetos destinados:

a) Al uso oficial de la Oficina Consular.

b) Al uso personal del funcionario consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los, efectos destinados a su instalación, los artículos de consumo no deberán exeder de las cantidades que esas personas necesitan para su consumo directo".

Nuestro Código Aduanero, concuerda perfectamente por lo establecido en los diferentes convenciones, al expresar, en - su artículo 725, fracción III: "Los Franquicias que podrá conceder la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en aplicación de la facultad a que se refiere el artículo anterior, -- serán los siguientes:

Las que corresponden a funcionarios diplomáticos, y consulares nacionales y extranjeros y demás personas de que trata el decreto de 7 de Enero de 1936.

Relacionando las antes mencionadas disposiciones podemos concluir que los agentes diplomáticos, se encuentran exentos del pago de los impuestos personales, ya que se considera que no estan sujetos a la jurisdicción del Estado, y por lo que - concierne a los agentes de nuestro país, lo mencionado anteriormente aclara cualquier confunción que pudiera presentarse.

Por lo que respecto a los impuestos indirectos cabe afirmar que los agentes diplomáticos se encuentran en la situación de cualquier particular.

Consideramos, por otra parte, que el otorgamiento de --
los exenciones debe sujetarse siempre a la reciprocidad, y -
que invariablemente debe existir un cuidadoso control sobre
ellas.

CAPITULO IV .

- 1.- ANALISIS DE VALIDEZ DE LA EXENCION DE IMPUESTOS EN RELACION CON NUESTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.
- 2.- ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.
- 3.- ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.
- 4.- ARTICULO 31 FRACCION IV CONSTITUCIONAL.

1.- Los principios Juridicos impositivos son aquellos fundamentos que se encuentran en la misma legislación.

En nuestro sistema legal encontramos que las bases sobre, las cuales descansan todas las actividades juridicas -- son las normas ordinarias.

De las normas constitucionales que haremos un analisis seran aquellas que señalan las garantias individuales y que, pueden atribuir al sistema impositivo.

- 2.- ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.-

En los terminos en que se encuentra concluido el articulo 13 Constitucional se derivó en otra época una interpretación, conteniendo una prohibición aplicable únicamente en el orden penal; esta interpretación ha sido superada ya que en la actualidad a traves de una correcta interpretación de la doctrina, en colaboración con una jurisprudencia definina de la Suprema, Corte en virtud de la cual, se considera contraria al texto, constitucional cualquier disposición legislativa que implique una aplicación privativa, siendo trascendente la determinación de la materia que a ella se refiere.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte afirma: -- "Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta, (es decir que deben contener una disposición que no desapezca después de aplicarse a un caso concreto, y determinado sono que sobrevivan a esta aplicación y que se, apliquen sin consideración de especie o persona a todos los, casos identicos al que previenen en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres va en

contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 Constitucional y aun deja de ser una disposición legislativa en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden ser privativas, tanto en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies y en contra de la aplicación de leyes primitivas, - protege el ya expresado artículo 13 Constitucional". (13)

Entonces debemos tener como definitivamente sentado el principio de la prohibición de leyes privativas se refiere a todos los ordenes del Derecho, y por consiguiente también -- aplicable en materia de exención de impuestos.

El artículo 13 Constitucional en su parte conducente establece.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales.

El concepto anotado anteriormente es el tema objeto de nuestro estudio: Abordaremos el concepto de ley primitiva para concluir con el tipo de exención que prohíbe el artículo 13, Constitucional.

Agroso modo anotaremos las características fundamentales de la ley.

Gabino Fraga nos dice: "Podemos afirmar que la ley desde el punto de vista material se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, por lo que cabe definirla, como lo hace Duguit (Dr. Const., t 11 p.145), diciendo que es todo acto emanado del Estado, con teniendo una regla de derecho objetivo". (14)

(13).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.- Imprenta Murguía, S.A. México, 1955. Volumen IV, pag.1147

(14).- Fraga Gabino, "Derecho Administrativo". 1a. edi. Editorial Porrúa, México 1963. pag. 40.

Para tener un criterio uniforme diremos que la ley es - una norma jurídica que regula la conducta externa del hombre que trae implícita una sanción y es expedida por el Poder Público con el carácter de permanente, y sólo puede ser abrogada por un acto de la misma naturaleza del que le dió origen.

Desde el punto de vista material, la ley debe contener una norma jurídica.

Analizando el concepto de norma jurídica, diremos que - este es bilateral, porque concede derechos al tiempo que impone obligaciones, regula la conducta externa del hombre y - es coercitiva porque su violación trae como consecuencia una sanción.

La noción de norma reposa en los conceptos de orden, -- coexistencia y libertad, y que tiene por objeto imponer el - orden y armonía social encaminada a la satisfacción de los - variados intereses humanos que satisfagan estos postulados.

Entonces se desprende, que la ley debe ser general, abstracta, impersonal y permanente.

General, porque se aplica a todos por igual.

Abstracta, porque no se dicta para casos concretos. o -- particulares, sino para todas aquellas cosas genéricamente - determinados.

Impersonal, porque no se refiere a una sola persona o - número determinado de personas.

Permanente, porque no puede ser abrogada o derogada si- no, por un acto de la misma naturaleza del que le dió origen.

Volviendo a nuestro tema, leyes privativas diremos que estas con aquellas que crean, extinguen, modifican o regulan, en cualquier forma una situación jurídica concreta, determi- nada y personal.

Analizando con más detenimiento el concepto ley privati- va podemos decir que desde un punto de vista material no es una ley, porque no reúne los requisitos de generalidad, obs- tracción e impersonalidad.

Es muy frecuente, en materia impositiva, que se establezca un impuesto o exención sobre un producto elaborado, sobre una actividad o un grupo determinado de personas.

Esto no significa que se trate de una ley privativa, -- porque aún cuando en sus efectos se restringe a un grupo de personas genericamente determinadas, no se pierde el principio de generalidad y abstracción de la ley, porque su observancia, alcanza a todas aquellas personas que caigan dentro de sus presupuestos.

En nuestro concepto, la prohibición contenida en el artículo 13 Constitucional, debe entenderse referida a las -- exenciones de carácter individual y no así a las exenciones de carácter general.

El hecho de que una ley establezca una exención para el pago de un impuesto sobre un gravámen determinado, no implica que se trata de una ley privativa, pues hasta con el sólo hecho de que cualquier persona satisfaga los requisitos exigidos para la ley que la misma la exemptue del pago del impuesto .

En conclusión, la exención de impuestos tiene validez -- Constitucional siempre que se ajuste a los postulados de generalidad, abstracción o impersonalidad.

3.- EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

El artículo 28 Constitucional, precepto que se refiere en forma concreta a la exención de impuestos, disponen en lo conducente:

Artículo 28.- "En los Estados Unidos Mexicanos no habré, Monopolios ni Estancos de ninguna clase, Ni exención de impuestos, Ni prohibiciones a titulo de protección a la industria".

Sobre este punto en las Constituciones anteriores no -- existía esta prohibición y fué anexada a la actual Constitución en su artículo 28 en nuestro concepto con el gravísimo error de no haberse hecho ninguna explicación sobre el particular.

Ni en los debates del Congreso Constituyente, ni en el proyecto que se presentó, ni en los diversos discursos pronunciados en el Diario de Debates, se hizo referencia alguna a los motivos por lo cuales en materia de impuestos no debería de existir la exención. Los debates se refirieron a la idea del monopolio y la creación de un Banco único para la emisión de billetes dejando para el futuro el concepto de exención de impuestos que se omitió tratar.

Las razones que hayan inspirado los miembros del Congreso Constituyente de Queretaro estableciendo la prohibición de exención de impuestos quedaron en las mentes de aquellos que forjaron el artículo 28 y que, por desgracia fué aceptado por los Constituyentes sin una sola ponencia en favor o en contra de la frase tan concreta "No habrá exención de impuestos".

Surgen en nuestras mentes las siguientes preguntas: -- ¿Cuál es el alcance de esta prohibición? Se trata de una prohibición absoluta, ¿ Se debe considerar anticonstitucional unicamente a la exención de impuestos que se establezca en favor de una o varias personas determinadas?.

Interpretar la ley es descubrir el sentido que encierra esta, y el problema más grande que se presenta en la teoría de la interpretación, estriba en saber que debe entenderse por sentido de la ley.

Sobre este tema existen diversos metodos y escuelas de interpretación a los cuales no nos referimos por el estudio que nos hemos propuesto hacer.

Conforme a una interpretación literal del texto de referencia, este contiene una prohibición absoluta por lo que respecta a la exención de impuestos. Sin embargo, el valor tal solución es muy relativo, pues el metodo de interpretación utilizado produce, según afirma unánimemente la doctrina: efectos pauperrimos. Ahora bien, acordos con el princi--

pio de que la interpretación jurídica refiere algo más que la simple labor de desentrañar el sentido de la ley a través del significado tan relativo de los términos en que se expresa la idea. Pretenderemos encontrar el espíritu de esta, de acuerdo con los principios y realidades del momento.

Para tal efecto, analizaremos las disposiciones relativas de la ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional, que consciente de la sumisión que su carácter le impone frente al contenido del texto Constitucional reproduce la prohibición, y fija el criterio para determinar a que tipo de exenciones debe entenderse referida la prohibición.

El artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolio, de 25 de Agosto de 1934, dispone:

Artículo 13 " Se considera que hay exenciones de impuestos cuando se releva total o parcialmente a una persona determinada, de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias, se condenan privadamente los impuestos ya causados ".

En este precepto nos encontramos en la existencia de dos momentos: el primero que la exención opera cuando se releva total o parcialmente a una persona del pago del impuesto, y el segundo, la condenación que en forma privativa se hace de los impuestos ya causados.

Al hacer un análisis de los conceptos establecidos en el referido artículo 13, nos encontramos que considera como exenciones los actos por medio de los cuales se releva total o parcialmente a una persona determinada del pago de un impuesto, entonces si la condonación es una exención y el mismo artículo establece que la exención total o parcial del impuesto que se hace a una persona, es inútil que repita que la condonación es una exención ya que esta no es más que excepción al pago del impuesto.

Posiblemente el legislador trato de hacer una distinción respecto del momento en que opera la exención, el cual solamente puede acontecer cuando la obligación fiscal se ha hecho exigible al causante, por haberse realizado el supuesto establecido por la ley como hecho generador del crédito fiscal, pues sería ilógico que se concediera una exención de impuestos a una persona que no está obligada al pago de un crédito fiscal, mejor dicho, que la exención como exepción al pago del impuesto solamente se puede conceder cuando existe la obligación fiscal, y por donde el crédito fiscal para dispensar el pago de tal crédito.

Conforme a la definición que proporciona la ley, la existencia de la exención se supedita a la concurrencia de cuatro elementos: La existencia de una obligación de carácter fiscal, la relación jurídica entre el sujeto y pasivo y el sujeto activo y la condonación del crédito fiscal.

La doctrina que podríamos llamar tradicional en materia de exención de impuestos, se manifiesta siguiendo los lineamientos que derivan del artículo 13 de la ley de Monopolios antes citada, es decir, reputando validez a las exenciones concedidas a titulo general y anticonstitucionales aquellas que se conceden con carácter privativo. Tal doctrina y la distinción que fácilmente establece la ley mencionada entre la exención concedida a una persona determinada y la que se otorga a un grupo indeterminado de personas que se encuentran en la misma situación fiscal, pretende basarse, según se desprende de la exposición de motivos de la ley, en la parte final del segundo párrfo del artículo 28 Constitucional, que en lo conducente dice: "En consecuencia la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia en general todo lo que constituye una ventaja exclusiva indebida, en favor de una o varias personas determinadas y con perjuicios del público en general o de alguna clase social".

El criterio contenido en este punto y el distingue, establece solidez. En efecto, aplicando a contrario sensu la parte final de la transcripción anterior, es lógico concluir -- que si las leyes deben castigar severamente y las autoridades perseguir con eficacia, la ventaja exclusiva en favor de una o varias personas determinadas, cuando se otorgan beneficios. En el caso de exenciones que no impliquen el carácter de ventajas exclusivas, no se incurre en la prohibición a -- que el texto Constitucional se refiere.

En nuestro concepto, el artículo 28 Constitucional, mediante un análisis detenido del precepto en conjunto, contiene disposiciones que entrañan dos diversos generos de prohibiciones, las primeras son de carácter particular y absoluto. A ellas se refiere la parte inicial del precepto: "No habrá monopolios, estancos, exención de impuestos y prohibiciones a título de protección a la industria".

El segundo tipo de prohibición de carácter general relativo, en lo que se refiere a: "En general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida en favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público general o de alguna clase social.

En la realización de estos actos, se encuentra anunciada una prohibición relativa y la regla general se conoce la excepción a contrario sensu en el caso que tratamos, que no implique ventajas exclusivas.

Refuerza este punto el hecho de que en lugar de ir en detrimento del Público o de una de sus clases, la exención favorece los intereses de una y otra clase, ya que, dadas -- las condiciones de vida que prevalecen en las distintas clases sociales y de acuerdo con el principio de igualdad, se -- deben reconocer, los mínimos de existencia; así como también que ciertas personas pagan un impuesto y ciertos impuestos -- que pagan otros.

En relación con este punto de vista la Suprema Corte de Justicia afirma: " La prohibición que contiene el artículo - 28 Constitucional, no puede referirse más que a los casos en que se trata de favorecer intereses de determinadas personas estableciendo un verdadero privilegio, no cuando por razones de interes social y económico se exeptua de pagar impuestos a toda una categría de personas por medio de leyes que tienen un carácter general ". (15).

En conclusión las exenciones que prohíbe el artículo 28 Constitucional son aquellos que se decretan en forma privativa y con ventaja exclusiva en favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general.

4.- ARTICULO 31, FRACCION IV CONSTITUCIONAL.-

El artículo 31, fracción IV en su parte conducente dispone:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos IV Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como - del Estado o Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Lo que el Constituyente pretendió expresar con los principios proporcionales y equitativo fue la idea de justicia - en la aplicación de los mismos mejor dicho, que los Mexica--nos contribuirán a los gastos públicos de acuerdo con su capacidad economica y con igualdad ante la ley.

Sobre el postulado de generalidad diremos: que se establece la presunción de que todas las personas que tengan capacidad contributiva deben estar sujetas a atribución, el -- gravámen del impuesto recae sobre todos los nacionales residentes en el territorio del Estado, fuera de él o sobre aquellas personas que tienen relaciones con el mismo.

(15).- Semanario Judicial de la Federación. Antigua Im--prenta de Murguia, México, 1925. Toma XVI, pag. 451.

En relación con este punto diremos lo siguiente: El Estado en su carácter de entidad soberana se encuentra investido, de un determinado número de facultades, entre los que se encuentra la facultad impositiva para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades propias, es lógico que todos los miembros, de un Estado determinado, esten obligados a contribuir a los gastos del mismo ya sean personas morales o físicas, lógico que el Estado siendo el único que establece los Tributos esté exento de los mismos en razón de su soberanía, además de que sería un absurdo que el mismo se gravara con los impuestos que establece, pues el cobro de impuestos a entidades publicas vendría a formar un círculo vicioso ya que el pago de ellos se erogarí del tesoro del Estado es decir que tendrían que ser pagados del patrimonio del Estado para que después volvieran a él sin ningun beneficio para el erario.

Ahora bien, el Estado tomando en consideración la soberanía de los demás Estados, exime de impuestos a éstos por distinción y cortesía maxime si tal distingue lo hacen los demás, Estados con él.

Tratando la cuestión relativa a la justificación de la exención diremos que el principio de justicia distributiva, consagra en materia tributaria, la regla de igualdad ante el impuesto, entendiendo por esto una igualdad proporcional, to mando en consideración las diversas condiciones que han producido las diferencias económicas entre los hombres.

Con base en estas reflexiones sostemos que las exenciones con fines de igualdad lejos de contrarias el principio de justicia, constituye una aplicación estricta de sus predicados y una efectiva de sus aspiraciones.

En conclusión, la fracción IV del artículo 31 Constitucional establece el principio de igualdad ante el impuesto.

Con lo anterior, hemos llegado a una conclusión que con
sideramos definitiva en relación con la justificación Consti
tucional de la exención de impuestos y en tal virtud juzga---
mos innecesario analizar el contenido de los artículos que --
integran el sistema que en materia tributaria contiene nues-
tra, Carta Magna, ya que el contenido de estos, no habra de
proporcionarnos ningún elemento de utilidad en relación con
el estudio que hemos trazado.

CONCLUSIONES .

1.- En la actualidad ya no es necesario unguir al diplomático, con el carácter de persona sagrada que tenía en la antigüedad.

2.- El deber de respetar el orden jurídico, del Estado ante el cual está acreditado es la primera obligación que contrae el agente. No debe violar disposición alguna; ni siquiera las leyes y reglamentos de policía, de los que generalmente se considera exento.

3.- Las inmunidades y privilegios de que disfrutaban, no deberán convertirse en instrumento de ataque o menosprecio hacia el orden y libertades ajenas.

4.- Estos privilegios deben reducirse al mínimo indispensable, y no deben ser otorgados en favor de un grupo de personas que lesionen o menoscaben los intereses colectivos.

5.- El sistema de exención de impuestos no es contrario a nuestra Constitución, porque de acuerdo con los análisis hechos a los diferentes artículos consagrados en ella, nos damos cuenta que se encuentran establecidos los principios de igualdad y equidad.

6.- En ningún momento se menoscaban las garantías constitucionales, ni se afecta el erario de nuestro Estado ya que este distingo que hace a los demás Estados por cortesía es correspondido por ellos.

7.- Basandonos en la reciprocidad internacional y con base en las interpretaciones hechas a los preceptos Constitucionales, podemos decir:

Los principios establecidos en los mismos hacen que exista un equilibrio tanto en materia fiscal, como en la coexistencia de los Estados.

- I N D I C E -

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y
CONSULARES

- 1.- GENERALIDADES.
- 2.- ORIGEN DE LA DIPLOMACIA.
- 3.- POSICION JURIDICA DE LOS DIPLOMATICOS.
- 4.- AGENTES CONSULARES.

CAPITULO II.

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS.

- 1.- ORIGEN Y FIN DE LAS INMUNIDADES DIPLOMATICAS.
- 2.- CONTENIDO DE LAS INMUNIDADES.
- 3.- CLASIFICACION DE LAS INMUNIDADES.
- 4.- DURACION DE LAS INMUNIDADES.
- 5.- TERMINACION DE LAS INMUNIDADES.
- 6.- PRIVILEGIOS.

CAPITULO III.

EXENCION DE IMPUESTOS.

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- ANTECEDENTES.
- 3.- ELEMENTOS.
- 4.- INTERPRETACION.
- 5.- AMBITO DE VALIDEZ DE LA EXENCION DE IMPUESTOS.
- 6.- AMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL Y PERSONAL.
- 7.- CONCEPTO DE IMPUESTO.
- 8.- CONVENCIONES DE VIENA SOBRE EXENCION DE IMPUESTOS Y NUESTRO DERECHO.
- 9.- CONVENCIONES DE VIENA SOBRE FRANQUICIA ADUANERA Y NUESTRO DERECHO.

CAPITULO IV.

- 1.- ANALISIS DE VALIDEZ DE LA EXENCION DE IMPUESTOS EN RELACION CON NUESTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**
 - 2.- ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.**
 - 3.- ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.**
 - 4.- ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL.**
- CONCLUSIONES**

- B I B L I O G R A F I A -

- Andreozzi, Manuel. "Derecho Tributario Argentino". 1a. ed. -
Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951.
- Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 6a. ed. Editorial --
Porrúa, México, 1968.
- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 5a.ed. Edito-
rial Porrúa, México, 1968.
- Flores Zavala, Ernesto. "Las finanzas Públicas Mexicanas". -
Editorial Porrúa, México, 1961.
- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, -
México, 1963.
- Gonzalez de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado".
Impresores Unidos, México. 1939.
- Jarach, Dino. "El Hecho Imponible". Edición de la Revista de
Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1943.
- López Rosado, Felipe. "El Régimen Constitucional Mexicano" 1a.
ed. Editorial Porrúa, México, 1955.
- Montesguieu. "El Espíritu de las Leyes". Edición especial pa-
ra la Universidad de Puerto Rico. Editorial de Rio Pie-
dras, Puerto Rico, 1964.
- Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". 2a. ed.-
Editorial Ariel, Barcelona, 1961.
- Sepulveda, Cesar. "Curso de Derecho Internacional Público".
2a. ed. Editorial Porrúa, México, 1964.
- Tena Ramirez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". 9a.
ed. Editorial Porrúa, México, 1968.
- Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". 4a. ed. -
Editorial Aguilar, Madrid, 1967.